

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0164-01, acción de tutela de GERMAN GARCIA MORENO contra ALCALDIA e INSPECCION DE POLICIA MUNICIPALES DE LA VEGA, CUNDINAMARCA. (Segunda Instancia).

Sería del caso proceder a decidir la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo proferido dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 10 de diciembre del año que transcurre, pero leído el diligenciamiento se denota la ocurrencia de un evento de nulidad que impide materializar dicho propósito.

En efecto, se sabe o por lo menos hasta el momento se tiene decantado que la omisión consistente en no vincular al trámite de tutela a un sujeto de derecho público o privado que eventualmente pudiere resultar afectado con las resultas de aquel comporta una nulidad que indefectiblemente debe declararse. Sobre ese principio la Corte Constitucional hizo la siguiente ilustración en su sentencia SU-116 de 2.018:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.”

Y sobre la nulidad generada en razón de la desatención alertada, la providencia refirió que *“la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas”*.

En el asunto sometido a escrutinio se tiene como principal la siguiente situación:

Se sabe que el pedimento de amparo constitucional tiene su génesis en el manejo o en la dirección que se ha dado por parte de los funcionarios de conocimiento, esto es, por parte de los señores Inspector Municipal de Policía y Alcalde Municipal, ambos de La Vega, Cundinamarca, en relación con el proceso policivo por perturbación a la posesión identificado con el número 007 de 2.020, promovido por el hoy actor en sede constitucional y en contra del señor JORGE ANDRES

HURTADO OSPINA, manejo y dirección que el demandante constitucional tilda de vulneradora de sus derechos fundamentales.

Refulge de lo dicho que al trámite de la acción de tutela no fue vinculado el demandado en el proceso policivo en mención, señor JORGE ANDRES HURTADO OSPINA, ni los demás intervinientes en dicho asunto.

Así mismo, claramente en el procedimiento policivo existió intervención del señor Personero Municipal de La Vega, Cundinamarca, y tal intervención determinaba su vinculación al trámite constitucional de la referencia.

Entonces, habiendo la a-quo pasado por alto vincular al trámite al querellado en las diligencias policivas y a las demás personas que allí intervinieron en calidad de partes o con legítimo interés (se ignora quienes son pero el Juzgadora Constitucional de instancia deberá determinarlo) y al Agente del Ministerio Público, esto es, al Personero Municipal ya referido, se genera un evento de nulidad de la sentencia opugnada y en esa forma se declarará y se ordenará la vinculación de las personas mencionadas.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar la nulidad de la sentencia del 10 de diciembre de 2.020, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordena a la mencionada autoridad judicial proceda de manera inmediata a vincular al trámite del procedimiento constitucional al señor Personero Municipal de la localidad referida, al querellado en el proceso policivo No. 007-2.020, señor JORGE ANDRES HURTADO OSPINA, y a los demás intervinientes en el mencionado trámite policivo en calidad de partes y/o terceros con un legítimo interés para intervenir allí, otorgándoles un tiempo prudencial para efectuar sus pronunciamientos y defensas y una vez acopiados, resuelva nuevamente de fondo.

Con todo, se advierte que las probanzas allí acopiadas conservan validez.

2. Comuníquese lo resuelto a los sujetos procesales y demás involucrados por los medios más eficaces, especialmente por medios virtuales.

Cúmplase,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fe1f2999cda882770727635feb102ed32941c016e5e505bbaff84a7d497fe7

Documento generado en 27/12/2020 08:29:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**